

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

NICHOLAS BULLEY;  
DELTA STEIN; ZII RIOS

Peticionario

v.

PROPERTIES UNION,  
INC.; IWG, LLC; 3G-  
DEVELOPMENT, INC.;  
INNOVATION WIRELESS  
PRODUCTS, INC.

Recurrido

KLAN202200853

Recurso de  
*Apelación* acogido  
como *Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Caso Núm.  
F AC2013-3580

Sobre:  
Incumplimiento de  
contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

Comparecen ante nosotros Nicholas Bulley, Delta Stein y Zii Ríos (peticionarios),<sup>1</sup> y solicitan que, revoquemos la *Resolución*<sup>2</sup> del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI o foro primario), notificada el 9 de agosto de 2022. En ella, el foro primario denegó su *Moción en solicitud de notificación de órdenes emitidas el 10 de junio de 2021 y el 17 de agosto de 2021 y/o en solicitud de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil*.<sup>3</sup>

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Veamos.

**I.**

El caso de marras se originó, el 29 de julio de 2013, con la presentación de una demanda<sup>4</sup> sobre incumplimiento de contrato, daños y revocación de permiso del demandante (Pascual Ríos Matías) en contra de Properties Union, Inc.; IWG, LLC; 3G-

<sup>1</sup> Véase, *Moción solicitando sustitución de parte*, Apéndice, págs. 108-109.

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 189-191.

<sup>3</sup> Apéndice, págs. 122-130.

<sup>4</sup> Apéndice, págs. 1-6.

Development, Inc.; Innovation Wireless Products, Inc.; Estado Libre Asociado, Oficina de Gerencia de Permisos; Aseguradora A; Corporación DOE; Fulano de Tal; Sutano de Tal (en adelante IWG). La demanda fue interpuesta por el entonces representante legal de Ríos Matías, Lcdo. Larry Kehmuel Ramos Morales, quien acreditó la dirección del demandante como: P.O. Box 9944 Carolina, Puerto Rico 00988.

En respuesta, los demandados contestaron la demanda,<sup>5</sup> y reconvinieron. Reclamaron los presuntos daños sufridos, producto del incumplimiento del demandante de no proveer a los demandados la servidumbre de paso. Ello, para acceder el predio arrendado e instalar un equipo de telecomunicaciones, entre otras causales.

Así las cosas, y luego del TPI emitir reiteradas órdenes correspondientes al buen manejo del caso,<sup>6</sup> las partes presentaron, el 4 de febrero de 2021, conjuntamente, el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.<sup>7</sup> Allí, entre otros asuntos, estipularon que, la dirección del demandante es P.O. Box 9944 Carolina, Puerto Rico 00988. En reacción a lo anterior, el TPI procedió a señalar la vista sobre conferencia con antelación al juicio a celebrarse el 12 de agosto de 2021. Sin embargo, el 3 de junio de 2021, la abogada del demandante presentó una *Urgente Moción Relevo de Representación Legal* e informó que la dirección postal del demandante era P.O. Box 9944 Carolina, Puerto Rico 00988 y su correo electrónico era *omnipresentrr@gmail.com*.<sup>8</sup> El TPI autorizó el referido relevo de representación legal y concedió treinta días, para el demandante anunciar nueva representación legal. Dicha orden, fue notificada a la dirección postal del demandante, según fue anunciada en la demanda, estipulada en el informe de la conferencia con antelación

---

<sup>5</sup> Apéndice, págs. 7-30.

<sup>6</sup> Apéndice, Alegato en Oposición, pág. 88

<sup>7</sup> Apéndice, Alegato en Oposición, págs. 95-174. (Véase en particular, Sección VI, inciso 7 a la pág. 111).

<sup>8</sup> Apéndice págs. 58-59.

al juicio, así como, en la moción de relevo de representación legal del demandante.<sup>9</sup>

Ahora bien, pendiente lo anterior, el 5 de agosto de 2021, los demandados, mediante moción notificada al correo electrónico del demandante, solicitaron la desestimación<sup>10</sup> de la demanda, ante los reiterados incumplimientos del demandante con los requerimientos del TPI. Particularmente, expusieron que, incumplió las órdenes y dilató los procedimientos en torno a la Conferencia con Antelación a Juicio. Además, consignó tardíamente, la sanción impuesta por el TPI, a esos efectos. Incluso, destacaron que, el demandante se ausentó de la Vista de Conferencia con Antelación a Juicio, lo cual obligó al TPI a suspenderla y a imponerle una nueva sanción. Surge del expediente que, tras la celebración de la vista sobre la conferencia con antelación al juicio,<sup>11</sup> el foro primario emitió una orden para mostrar causa, dirigida al demandante, por su presunto incumplimiento con las órdenes del tribunal. Dicha orden, también fue notificada a la dirección postal del demandante, que obra en el expediente.<sup>12</sup> Al siguiente mes, la parte demandada nuevamente suplicó al TPI que, ordenara la desestimación del pleito. Esta moción fue notificada por la parte demandante al correo electrónico del demandante.<sup>13</sup>

Evaluated lo anterior, el foro primario notificó una *Sentencia* el 22 de septiembre de 2021, en la cual determinó que, el demandante incumplió con la fecha de presentación del Informe con Antelación a Juicio y consignó tardíamente la sanción de \$150.00 impuesta a tales efectos. Añadió que, el demandante no compareció a la Conferencia con Antelación a Juicio, ni anunció su nueva representación legal dentro del término concedido, lo cual conllevó

---

<sup>9</sup> Apéndice págs. 63-65.

<sup>10</sup> Apéndice, págs. 85-88.

<sup>11</sup> Apéndice págs. 80-81. Véase Minuta de la vista.

<sup>12</sup> Apéndice págs. 82-84.

<sup>13</sup> Apéndice págs. 85-88.

la imposición de otra sanción de \$300.00. Concluyó que, vencido el término, sin que el demandante consignara los \$300.00 de sanción, ni compareciera con abogado, según apercibido, procedía la desestimación de la demanda incoada.<sup>14</sup> Sin embargo, inadvertidamente, el foro primario desestimó la causa, en contra de la parte demandada. A solicitud de IWG, el 19 de octubre de 2021, el TPI notificó una *Sentencia Nunc Pro Tunc*<sup>15</sup> con el propósito de corregir que, la desestimación con perjuicio fue dictada en contra del demandante. Ambos dictámenes fueron notificados a la dirección postal del demandante.

El 10 de mayo de 2022, los peticionarios comparecieron mediante nueva representación legal<sup>16</sup> y, separadamente, solicitaron al TPI que, ordene la sustitución de la parte demandante.<sup>17</sup> En su petitorio, expusieron ser los herederos del demandante, quien falleció el 11 de enero de 2022. En igual fecha, los peticionarios instaron una *Moción en solicitud de notificación de órdenes emitidas el 10 de junio de 2021 y el 17 de agosto de 2021 y/o en solicitud de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil*.<sup>18</sup> En ella, solicitaron ser relevados tanto de la *Sentencia* desestimatoria como de las referidas órdenes. Lo anterior, bajo el fundamento de que, el TPI, no notificó tales dictámenes a la dirección de correo electrónico que el demandante hizo constar en su moción de relevo de representación legal.<sup>19</sup> Sobre tales bases, arguyeron que, en virtud del debido proceso de ley, la notificación incorrecta de tales dictámenes conlleva su nulidad, por lo cual el foro primario debe relevar a los peticionarios de los efectos de la *Sentencia Nunc Pro Tunc*.

---

<sup>14</sup> Apéndice, págs. 91-94.

<sup>15</sup> Apéndice, págs. 101-104.

<sup>16</sup> Apéndice, pág. 107.

<sup>17</sup> Apéndice, págs. 108-109.

<sup>18</sup> Apéndice, págs. 122-130.

<sup>19</sup> Apéndice, págs. 58-59.

En cumplimiento con la *Orden* del foro primario, IWG se opuso a la moción de los peticionarios mediante *Oposición a solicitud de notificación de órdenes y a solicitud de relevo de sentencia*.<sup>20</sup> En síntesis, argumentó que, el TPI carece de jurisdicción para atenderla, toda vez que, fue presentada transcurridos seis (6) meses desde el archivo en autos del dictamen desestimatorio. Añadió que, en virtud de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, y de la normativa de *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440 (2003), el referido plazo es fatal.

Evaluated lo anterior, el foro primario notificó su *Resolución* el 9 de agosto de 2022.<sup>21</sup> Allí, declaró no ha lugar la solicitud de relevo, para lo cual, acogió los fundamentos que discutió IWG en su oposición.

En desacuerdo, los peticionarios presentaron un petitorio de reconsideración,<sup>22</sup> al cual se opuso IWG.<sup>23</sup> Así las cosas, el TPI se negó a reconsiderar.<sup>24</sup> Inconforme, aún, los peticionarios acuden ante esta Curia mediante el recurso de epígrafe, y señalaron los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no reconocer que sus órdenes y sentencias habían sido notificadas defectuosamente por no haberse enviado a la última dirección consignada por la parte demandante.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no reconocer que las notificaciones defectuosas de las órdenes del 10 de junio de 2021 y el 17 de agosto de 2021 y las sentencias del 16 de septiembre de 2021 y del 19 de octubre de 2021 afectaron los derechos constitucionales del Sr. Pascual Ríos Matías, incluyendo el derecho a un debido proceso de ley.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar el recurso legal de la parte demandante bajo la Regla 39.2 de Procedimiento Civil sin haber notificado directa y adecuadamente sus órdenes imponiendo sanciones y/o advirtiendo la desestimación del recurso legal al Sr. Pascual Ríos Matías.

---

<sup>20</sup> Apéndice, págs. 146-176.

<sup>21</sup> Apéndice, pág. 191.

<sup>22</sup> Apéndice, págs. 192-197.

<sup>23</sup> Apéndice, págs. 200-217.

<sup>24</sup> Apéndice, pág. 219.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no relevar a la parte apelante de la sentencia dictada a pesar de que la misma es nula por afectarse el derecho constitucional a un debido proceso de ley que tenía el Sr. Pascual Ríos Matías.

Mediante nuestra *Resolución* del 16 de noviembre de 2022, acogimos el recurso de epígrafe como un *certiorari*, porque interesa la revisión de una resolución post-sentencia. Allí también, le concedimos un término a los recurridos para expresarse en torno al recurso de los peticionarios.

En respuesta, IWG compareció mediante su alegato en oposición. En síntesis, expuso que, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, limita a seis (6) meses, desde la notificación de la sentencia, el tiempo para pedir su relevo. Añadió que, ninguna regla obliga al TPI a realizar notificaciones múltiples a una parte que haya consignado más de una dirección en el expediente. Máxime, si la parte no informó, oportunamente, la justificación para que el foro primario le notificara, tanto al correo postal como al correo electrónico. IWG desglosó las órdenes que incumplió el demandante, las cuales dieron lugar a la imposición de sanciones. Por último, la parte recurrida sostuvo que, el demandante advino en conocimiento de las mociones solicitando sanciones en su contra, toda vez que, IWG las remitió a su correo electrónico. Sin embargo, el demandante se cruzó de brazos, sin oponerse. Sostuvo que no procede la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Con el beneficio de las comparecencias de las partes, procedemos a continuación.

## II.

### A. Expedición de la Petición de *Certiorari* post sentencia

Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones, mediante auto de *certiorari*. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994 (2021); *JMG Investment*

*v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario, por el cual, un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020).

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que, el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari*, cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctons* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, *supra*. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que, pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *800 Ponce de León v. AIG*, *supra*; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). El delimitar la revisión, a instancias específicas, tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias, que, pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp.*, et al., 202 DPR 478 (2019).<sup>25</sup>

Ahora bien, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) casos de relaciones de familia; (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia. *800 Ponce de León v. AIG*, *supra*.

---

<sup>25</sup> Citando a *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, *supra*; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2017).

Como puede observarse, la Regla citada no contempla los **dictámenes posteriores a la sentencia**, por lo que, el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender rigurosamente la expedición del recurso de *certiorari*, con el fin de evitar un fracaso de la justicia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 339. De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, supra, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa. En tal sentido, es preciso enfatizar que, si bien el auto de *certiorari* es un mecanismo procesal discrecional, dicha discreción del foro revisor no debe hacer abstracción del resto del derecho. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019).

Cabe destacar que, el examen que hace este Tribunal, previo a expedir un *certiorari*, no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG*, supra. Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, supra. A fin de que, este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, supra, R. 40, establece los criterios que deberán ser considerados, al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.<sup>26</sup> Los referidos criterios establecidos en la citada Regla 40 son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

---

<sup>26</sup> Véase, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, supra, pág. 712.



(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como ya indicamos, los criterios antes transcritos, nos sirven de guía para poder determinar si procede o no intervenir en el caso, en la etapa del procedimiento en que este se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De esta manera, el foro apelativo deberá ejercer su facultad revisora, solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724 (2018).

### III.

En el presente caso, los peticionarios aducen que, el foro primario incidió al declarar No Ha Lugar a su moción de relevo de sentencia, a pesar de que, presuntamente, el demandante no fue debidamente notificado de los dictámenes del TPI.

Puntualizamos que, los peticionarios no han acreditado que se cumpla alguna de las razones que establece la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.<sup>27</sup> por lo que, no encontramos indicio de que el TPI haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o haya cometido algún error de Derecho al denegar la moción de relevo de los peticionarios. A lo anterior añadimos que, la solicitud de relevo fue presentada con posterioridad a los seis (6) meses que establece la citada Regla 49.2.

Dictaminamos que, tampoco está presente alguno de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que requiera la expedición del auto de *certiorari*

---

<sup>27</sup> La Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de los efectos de una sentencia, orden o procedimiento, si se cumple al menos una de las siguientes razones: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial; (c) fraude; (d) nulidad de sentencia; (e) que la sentencia fue satisfecha, renunciada o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada; o (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

solicitado. En ausencia de error manifiesto o abuso de discreción por parte del foro primario. Por último, la parte peticionaria tampoco nos ha puesto en posición para determinar que haya un fracaso de la justicia.

Por las razones expuestas, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones